

en la salida del equipo, comprobando la correcta lectura a la potencia nominal especificada por el fabricante, admitiéndose una tolerancia del  $\pm 10$  por 100.

Los medidores de tensión y corriente del equipo se verificarán midiendo en los puntos que indiquen los medidores con amperímetros o voltímetros adecuados a las medidas a realizar.

4.7. El fabricante suministrará todos los manuales de instrucciones y de información técnica redactados en castellano. La documentación facilitada incluirá como mínimo:

- Descripción del equipo.
- Instrucciones de funcionamiento.
- Esquemas electrónicos.
- Relación codificada de componentes.

4.8. Todas las indicaciones relativas a la función de los mandos del equipo o la de los conectores o tomas situadas en el mismo deberán estar en idioma castellano o representadas mediante símbolos según normas UNE 20-557-81.

4.9. Si el equipo es susceptible de ser usado con un sistema automático de encendido o apagado o un telemando, deberá existir un mando único que inhiba el funcionamiento del telemando o del automatismo o de ambos si procede, dando prioridad a la operación manual.

### 5. Normas relativas a la seguridad de la instalación:

5.1. El equipo deberá funcionar correctamente dentro de los márgenes de tensión de alimentación especificados por el fabricante, salvo la lógica variación de potencia de salida dentro de este margen.

5.2. El equipo deberá ir dotado de protecciones contra las posibles sobrecargas que puedan producirse bien en funcionamiento normal o bien en caso de fallo.

En particular deberá desconectar la alta tensión en los siguientes casos:

a) Ausencia o pérdida de flujo del aire de refrigeración en los equipos.

Se verificará la protección de falta de refrigeración simulando la avería, cortando la alimentación de la turbina en los equipos que incorporan este tipo de refrigeración.

b) Exceso de consumo de los dispositivos que constituyen el amplificador final.

Se verificará la protección de sobrecarga del paso final, en las condiciones especificadas por el fabricante, simulando esta mediante desajuste de la etapa de potencia.

c) Exceso de ROE para equipos mayores o iguales de 100 W. Se verificará la protección contra ROE invirtiendo la posición del acoplador direccional de salida del emisor hasta el nivel de protección de reflejado.

Los valores de actuación de estas protecciones serán los especificados por el fabricante.

### 6. Características generales de los transmisores:

6.1. Sistemas de modulación.—El sistema de modulación será del tipo de modulación en frecuencia.

6.1.1. Para los transmisores monofónicos la clase de emisión será 180 KF3, tal y como se define en el artículo 4.º y el apéndice 6 del Reglamento de Radiocomunicaciones vigente.

6.1.2. Para los transmisores estereofónicos la clase de emisión será 256 KF8, utilizando como sistema de estereofonía el de frecuencia piloto, de acuerdo con la recomendación 450-1 del CCIR (1982).

6.2. Potencia.—La potencia del equipo se medirá en el conector de salida.

Se comprobará que el equipo es capaz de entregar la potencia nominal especificada por el fabricante.

7. Características generales de los reemisores.—En el caso de equipos reemisores se cumplirá lo especificado en los puntos 6.1 a 6.2, ambos inclusive, de la presente norma.

**25915** ORDEN de 9 de diciembre de 1985, desarrollando el Real Decreto por el que se declaran de obligada observancia las normas técnicas sobre aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2236/1985, de 5 de junio, declaró de obligada observancia las normas técnicas sobre aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica, que se determinen por el Ministerio de Industria y Energía, estableciendo que las mismas habrán de observarse en los diferentes tipos de aparatos cuya preceptiva

homologación se llevará a efecto de acuerdo con el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.

Con objeto de dar cumplimiento al mandato que dispuso el referido Real Decreto, a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueban las normas técnicas para la homologación de los aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica, que se relacionan en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—Las referidas normas técnicas serán de aplicación a los siguientes aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica:

- Frigoríficos y frigoríficos-congeladores.
- Conservadores y congeladores.
- Cocinas, encimeras, hornos y gratinadores.
- Calentadores de agua fijos, no instantáneos.
- Aparatos para calefacción.
- Lavadoras.
- Lavavajillas.
- Escupidoras centrífugas.

Tercero.—Las solicitudes de homologación, que se tramitarán y resolverán con arreglo a lo previsto en el artículo 5 del Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, se dirigirán a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Cuarto.—En la instancia se hará constar:

a) La identidad del peticionario. Si el producto es de fabricación nacional, se aportará el número de inscripción en el Registro Industrial del establecimiento en que se ha fabricado, y si fuese de fabricación extranjera el número de identificación fiscal del representante o importador.

b) El porcentaje de nacionalización del producto, y el origen de su tecnología, en el caso de productos nacionales.

Quinto.—A las solicitudes de homologación se acompañará la siguiente documentación:

I) Proyecto por triplicado en castellano, suscrito por un técnico titulado competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, que comprenderá:

a) Memoria descriptiva y características del aparato, con expresión de las tensiones de utilización y elementos de seguridad y otros elementos y características específicas relacionando componentes y materiales de origen nacional y extranjero.

b) Plano general de despiece del producto, así como esquema eléctrico y de conexión del aparato.

c) Ficha técnica del aparato en formato UNE, A-4, en la que figurarán las características principales del mismo.

d) Presupuesto del aparato.

II) Información técnica que deberá entregarse con cada aparato sobre funcionamiento y mantenimiento del mismo, en castellano y en su caso además, en cualquier otra lengua oficial española que comprenderá:

a) Instrucciones para la correcta instalación, lugar de emplazamiento y puesta en marcha del aparato.

b) Instrucciones de manejo.

c) Instrucciones para su conservación.

d) Esquema eléctrico.

III) Modelo de placa de características en castellano que todo los aparatos comprendidos en estas normas técnicas deberán llevar en sitio bien visible, en la que como mínimo consten los siguientes datos:

a) Nombre del fabricante o número de inscripción en el Registro Industrial, si es de fabricación nacional y nombre y número de identificación fiscal si es importador.

b) Modelo, serie y número de fabricación.

c) Contraseña de homologación.

d) Tensión, frecuencia y potencia.

e) Aquellas características definidas en su correspondiente norma UNE.

IV) Dictamen técnico de uno de los laboratorios acreditados para los ensayos previstos en las normas técnicas del anexo, en el que se reflejen los resultados obtenidos, según los métodos y condiciones de ensayo del mismo.

V) Auditoría de la idoneidad del sistema de control de calidad integrado en el proceso de producción del fabricante, sea nacional o extranjero, realizada por una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación.

Sexto.—La periodicidad a que se refiere el capítulo 6, apartado 6.1, 1 del Reglamento General de Actuaciones que se menciona en

el apartado tercero, será de dos años. No obstante la Comisión de Vigilancia y Certificación encargada del seguimiento de la producción, podrá disponer en todo momento las actuaciones de inspección y ensayo que estime oportunas.

Séptimo.—Los aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica y que tenían registrados sus tipos conforme al Real Decreto 788/1980, de 28 de mayo, deberán someterse al seguimiento de la producción definida en el apartado anterior, a partir de la presentación en el Ministerio de Industria y Energía de la auditoría a que hace referencia la disposición transitoria del Real Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 9 de diciembre de 1985.

MAJO CRUZATE

limo. Sr. Subsecretario.

#### ANEXO

Los aparatos comprendidos en el Reglamento de Aparatos Domésticos que utilizan Energía Eléctrica se someterán a todas las prescripciones y ensayos en la forma descrita en las siguientes normas UNE:

Frigoríficos y frigoríficos-congeladores:

UNE, 20.312/1975; UNE, 20.304/1968; UNE, 86.002/1979.  
UNE, 86.005/1980.

Conservadores y congeladores:

UNE, 20.312/1975; UNE, 86.001/1978.

Cocinas, encimeras, hornos y gratinadores:

UNE, 20.331/1981; UNE, 20.342/1981; UNE, 20.343/1981.

Calentadores de agua fijos no instantáneos:

UNE, 20.306/1977; UNE, 20.342/1981; UNE, 20.371/1975.

Aparatos para calefacción:

UNE, 20.342/1981; UNE, 20.345/1979; UNE, 20.343/1981.

Lavadoras:

UNE, 20.330/1978; UNE, 20.342/1981; UNE, 20.343/1981.  
UNE, 20.052/1981.

Lavavajillas:

UNE, 20.342/1981; UNE, 20.343/1981; UNE, 20.388/1976.  
UNE, 20.404/1981.

Escupidoras centrífugas:

UNE, 20.343/1981; UNE, 20.053/1981.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**25916** RESOLUCION de 14 de noviembre de 1985, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se actualiza la fecha inicial de obligatoriedad de equipamiento de los tractores agrícolas estrechos con bastidores o cabinas homologados.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de julio de 1979 regula numerosos aspectos técnicos referentes al equipamiento de los tractores agrícolas con estructuras de protección para casos de vuelco y faculta expresamente a la Dirección General de la Producción Agraria para completar y actualizar sus anexos, mediante las Resoluciones oportunas, cuando técnica o reglamentariamente proceda.

Por Resolución de este Centro Directivo de 9 de diciembre de 1983 fue establecido el anexo 1 (redacción 3.<sup>a</sup>) de dicha Orden, que determinó, entre otras cuestiones, las fechas iniciales de obligatoriedad de equipamiento de los diversos grupos y subgrupos de los citados tractores.

Desde la fecha indicada se han producido algunos progresos en los estudios, experiencias y discusiones emprendidos para la determinación de los Códigos de ensayo de los tractores estrechos,

pero no se ha llegado aún a su formulación internacional, por lo que esta Dirección General, con conocimiento de la Dirección General de Trabajo, ha resuelto:

Primero.—La fecha inicial de obligatoriedad de equipamiento, con bastidores o cabinas homologados de los tractores estrechos de los subgrupos 3.1 y 3.2, que figura en el anexo 1 (redacción 3.<sup>a</sup>) de la Resolución de esta Dirección General de la Producción Agraria, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 17 de diciembre de 1983, queda sustituida por la de 11 de diciembre de 1987.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1985.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sres. Subdirector general de la Producción Vegetal y Director de la Estación de Mecánica Agrícola.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**25917** ORDEN de 4 de diciembre de 1985 de alquiler de embarcaciones de recreo.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 21 de marzo de 1968 estableció las normas que regulan el negocio marítimo de alquiler de embarcaciones de recreo en España, menores de 22 metros de eslora y con la limitación de 12 pasajeros.

Transcurrido un plazo considerable desde que se establecieron las normas reguladoras del citado sector, y teniendo en cuenta el gran incremento que han tenido estas actividades, se considera conveniente la actualización de las mismas y en su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

1. Se autoriza a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para utilizar puertos españoles como base de operaciones para la explotación del negocio de arriendo de las embarcaciones, equipos y materiales necesarios para actividades marítimo-turísticas de recreo:

- Estas embarcaciones no podrán llevar más de 12 personas, además de la tripulación.
- Las embarcaciones de hasta 14 metros de eslora total deberán ostentar pabellón español.
- En ambos casos deberán ajustarse a las normas complementarias de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en la Mar (SOLAS), correspondientes al grupo III-clase Q y demás reglamentos nacionales vigentes.

2. Las personas naturales o jurídicas, que deseen explotar dicho negocio, deberán obtener previamente y con referencia a cada una de las embarcaciones que utilicen, las correspondientes autorizaciones de la autoridad marítima de la provincia en que se hallen situados los puertos-base desde donde pretendan realizar sus actividades.

3. Las autorizaciones se expedirán por dos años.

4. A la instancia de autorización deberá acompañarse:

- Certificado de hallarse vigente el seguro de accidentes, en vigor, amparando a las personas embarcadas.
- Justificante de encontrarse su propietario al corriente del abono de los impuestos vigentes, que por la explotación de este negocio corresponda.
- En el caso de tratarse de personas o Entidades extranjeras, deberán acompañar la tarjeta de residencia para extranjeros. De dicha tarjeta deberán estar provistos los extranjeros empleados dentro de la Empresa.

5. Cuando las embarcaciones sean extranjeras, al menos la mitad de los tripulantes habrán de ser de nacionalidad española, cuyos contratos serán redactados de acuerdo con la legislación laboral vigente. Las titulaciones que posean los súbditos extranjeros deberán ser similares a las que se exige en España para el tipo de embarcaciones que tripulen, titulaciones que deberán ser homologadas para la campaña por la autoridad provincial de marina.